



CSJANTAVJ20-313 / No. Vigilancia 2020-114
Medellín, 11 de marzo de 2020

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ20-313

Señora
MARIA ELIZABETH LONDOÑO GARCIA
Correo elizabthlongar@gmail.com
Presente

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2020-114
SOLICITANTE	MARIA ELIZABETH LONDONO GARCIA
DESPACHO VIGILADO	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA
PROCESO	2016-00200
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA ORDINARIA	SESION 11 DE MARZO DE 2020

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, cuyo titular es la Doctora CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

"... el juzgado promiscuo municipal de la Ceja ha impuesto un sin fin de trabas estratégicas para no dar cumplimiento a la sentencia del mismo juzgado de familia en el año 2017, la señora secretaria del juzgado de familia manifestó que primero mi petición debía ser interpuesta personalmente en la secretaria, debido a lo anterior tuve que ilustrarla con el código Contencioso Administrativo que otorga el derecho a los ciudadanos de acceder a la administración de justicia por medios electrónicos, posteriormente la secretaria me responde que están carentes de insumos de papelería y tinta, y con fecha 20 de febrero de 2020, la señora juez doctora Claudia Cecilia Barrera Rendón, se niega a dar cumplimiento a la sentencia proferida por ella misma con fecha 08 de mayo de 2017, y ahora manifiesta que debo realizar conciliación, debo interponer una nueva demanda, en fin, cada día es una traba diferente para no retornar la custodia de la niña al seno de su madre y seguir favoreciendo los intereses del victimario y falso denunciante permitiendo que mi hija siga

en riesgo, es decir la sentencia de fecha 08 de mayo de 2017 es válida solo para favorecer los intereses del victimario, pero como actualmente la sentencia a pesar de que esta ejecutoriada no sirve a los intereses del falso denunciante, entonces muy acomodadamente según la señora juez habrá que realizar conciliación y 2:ª nueva demanda, cuando la señora juez ya sabe que mi hija fue utilizada por su padre para cometer delito, en este caso falsa denuncia y desgastó al aparato judicial durante 4 años con una mentira sostenida, por lo anterior la señora juez promiscuo de familia, al incumplir la sentencia proferida por ella misma con fecha 08 de mayo del 2017, y al dar paso a una nuevo proceso, le permite al victimario y falso denunciante permanencia con la custodia de mi hija meses o incluso años, mientras la doctora se digna a resolver un nuevo proceso, cuando la misma otorgó de manera provisional la custodia una vez se resolviera el proceso penal, pero reitero como este ya se resolvió y no a favor del victimario lo y falso denunciante la señora juez pretende dilatar para que el padre que ha vulnerado los derechos de mi hija, siga conviviendo con ella prologando el tiempo y el riesgo de mi hija en manos de este falso denunciante.

así mismo respetuosamente envió copia al señor fiscal general de la Nación, al respetado señor Procurador general de la Nación, a los señores Honorables Magistrados de las Altas Cortes Colombiana, a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los Señores Honorables jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para su conocimiento y fines que estime pertinentes, y así mismo puedan tener un claro conocimiento de los atropellos de los cuales ha sido víctima mi hija Juliana Rodríguez Londoño y la suscrita María Elizabeth Londoño García por parte de las funcionarias en el municipio de la Ceja Antioquia, que lo único que hicieron fue apoyar al Victimario a llegar lejos con una falsa denuncia desgastando el aparato judicial del estado, y vulnerando reitero los derechos de mi hija y de la suscrita, también es importante resaltar que las investigaciones en contra de las funcionarias de la comisario de familia, y las psicólogas de la entidad privada de lucerna, poco o nada han avanzado en este departamento de Antioquia, tampoco sabemos de las investigaciones en contra de la señora fiscal doctora Diva Salazar Peña, ya que está a pesar de las denuncias y la prueba documental concluyente e inequívoca que se aportaron a las denuncias por parte del señor Pinzón a las autoridades competentes, aun no se sabe nada con respecto a estas investigaciones, ya que la señora fiscal sigue laborando en el mismo municipio de la Ceja Antioquia como si nada hubiese sucedido.

Por ultimo quiero manifestarle a todas las autoridades tanto Nacionales como Internacionales, y es que si algo le llega a pasar a mi hija en manos del falso denunciante, responsabilizo de manera directa al Juzgado Promiscuo de Familia en el municipio de la Ceja Antioquia, toda vez que este juzgado sabe que mi hija se encuentra bajo riesgo conviviendo con la persona que la utilizo para este fin perverso de cometer falsa denuncia."

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir a la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, mediante oficio CSJANTAVJ20-213 del 24 de febrero de 2020, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. La Doctora CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN, Juez Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio del 2 de marzo de 2020, entendido bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

"En primer lugar es cierto que en este Juzgado se tramitó proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS con radicado 2016-00200, el cual fue lanado de forma definitiva el pasado 08 de mayo de 2017, en el que se dispuso:

"SEGUNDO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, el otorgamiento provisional de la custodia y cuidado personal de la niña [J.R.L.1 a su progenitor el señor GEOVANNI DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMÁN, en: consecuencia se regularán visitas entre la madre y su hija también de manera provisional así, la niña compartirá con su madre desde el día viernes a la salida de su escuela, hasta el domingo o lunes [sij es festivo a las (5) de la tarde (sic), a partir del (12) (sic) de mayo de los cursantes con una periodicidad quincenal, queda prohibida cualquier tipo de interacción entre la niña [JR.L] y el señor MARIO ANDRÉS PINZÓN, sea en casa de familiares o en sitios públicos, por los menos mientras culmina el proceso penal al que se ha hecho alusión, igualmente se remite a los señores GEOVANNI DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMÍN y a la señora MARIA ELIZABETH LONDOÑO GARCIA al Centro Zonal del ICBF de Rionegro — Antioquia, ()fin de que reciban asesoría y acompañamiento frente al proceso de crianza de su hijo, ello debido a las dificultades presentadas con el ente administrativo de esta localidad."

Es de advertir que la anterior providencia lúe la última actuación al interior del Despacho junto con una respuesta de un derecho de petición elevado por la señora Londoño que data del 30 de mayo de 2017, estando actualmente archivado.

A reglón seguido, se tiene que la señora Elizabeth el pasado 14 de febrero de 2020 allegó una solicitud al buzón de correo electrónico institucional del Despacho, solicitando a grandes rasgos que corno ya se había proferido sentencia absolutoria para el caso del señor Mario Andrés Pinzón por el presunto abuso sexual contra la menor [JR.L], el juzgado debía reintegrar la custodia a ella como madre. La respuesta a la anterior solicitud fue remitida a la accionante al mismo correo electrónico desde el pasado 20 de febrero de 2020 en el que se le puso de presente lo siguiente:

- *En primer lugar que para la presentación de demandas y/o solicitudes ante el Despacho debía ceñirse a la regla general de la radicación física*

ante la Secretaría en atención a lo dispuesto en el art. 89 del C. G. del P., en tanto a la fecha no haya vigente el Plan de Justicia Digital.

- *En segundo lugar que si lo pretendido era presentar una demanda de custodia y cuidados personales, debía acreditar el requisito de procedibilidad consagrado por el art.40 de la ley 640 de 2001. Para este tipo de asuntos, y que la demanda debía presentarla a través de apoderado por no estar dicho proceso enlistado en las excepciones relacionadas en el art.28 del Decreto 196 de 1971.*

Así las cosas, se tiene que cada una de las respuestas ofrecidas a la accionante están debidamente soportadas en disposiciones normativas y no obedecen a ningún capricho o subjetividad como acusa la señora María Elizabeth Londoño García, por el contrario siempre he sido respetuosa de la legalidad en cada uno de los asuntos sometidos a mi conocimiento."

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

3.2. Respuesta al requerimiento de la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia Dra. Claudia Cecilia Barrera Rendón, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que "la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama "(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)".

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna

prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin peza juicio de las sanciones penales a que haya lugar..."

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja.

La peticionaria requiere básicamente que el Despacho competente, ofrezca trámite a la solicitud escrita remitidas vía correo electrónico institucional al Juzgado, el pasado 14 de febrero y se pronuncie frente a la demanda de custodia y cuidados personales de la menor que representa y que fue tramitada en la dicha sede judicial.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. La Doctora CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN, Juez Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, manifestó lo que corresponde a las inquietudes, én el oficio antes mencionado, realizando un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, precisando que no existe mora en el trámite, toda vez que se profirió sentencia el pasado 8 de mayo de 2017, mediante la que se otorgó provisionalmente la custodia y cuidados personales de la menor *J.R.L.* y se estableció el régimen de visitas con su progenitora.

Manifiesta la Funcionaria, con relación a la petición presentada por la quejosa el 14 de febrero corriente, que la misma se resolvió el día 20 y se le indicó el marco normativo para la presentación de solicitudes escritas ante los organismos judiciales, al considerar que las mismas deben ser "física ante la Secretaría" del Juzgado; además de los requisitos procedibilidad de las demandas de custodia y cuidados personales.

5.2.2. Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, no se infiere de la solicitud que pueda existir probable mora judicial injustificada atribuible al titular del Despacho, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no existen razones suficientes para seguir con el trámite de la solicitud presentada, máxime que, según la información reportada por la Juez a cargo del asunto, y tal como se evidencia, el Despacho ha adelantado la actuación correspondiente, en tanto ofreció respuesta dentro del término consagrado para el efecto, de la solicitud presentada por la

señora Londoño García el pasado 14 de febrero, a través de auto del 20 de febrero de la presente anualidad.

5.2.3. Llama la atención de este Consejo Seccional lo manifestado por la Funcionaria requerida, al sostener que para la tramitación de solicitudes de los usuarios de justicia "debía ceñirse a la regla general de la radicación física ante la Secretaría" del Despacho, al no estar implementado el "Plan de Justicia Digital", de conformidad a lo estipulado al artículo 89 del C.G del P¹. Sin embargo, equipara la servidora judicial las exigencias legales del acto de presentación de la demanda, con la radicación de solicitudes respetuosas ante las autoridades, consagrado como derecho fundamental en la Carta Constitucional y de la cual se tiene un amplio marco normativo, que entre tanto, establece en la posibilidad de su presentación por cualquier medio idóneo o transferencia de datos, según lo establecido en el numeral primero artículo 5° Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015. Máxime cuando el Despacho presenta activo el correo electrónico asignado por el Centro de Gestión Documental Judicial - CENDOOJ del Consejo Superior de la Judicatura: i01prfceiaa@cendoiramajudicial.gov.co, en cumplimiento del Acuerdo 718 del 8 febrero de 2000 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.4. Es pertinente anotar respecto a la recepción y envío virtual de peticiones y actuaciones por parte de los Despachos Judiciales, que el Consejo Superior de la Judicatura en pro de garantizar el acceso a la Administración de Justicia y apoyar la gestión y eficiencia de los Funcionarios Judiciales, ha realizado ingentes esfuerzos a efectos de lograr el uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC, por ello, mediante Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 reglamentó "la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia", en consonancia con los estatutos procesales que han incorporado la utilización de herramientas tecnológicas, en aras de propender por una mayor eficiencia en el servicio de la administración de justicia.

5.2.5 Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: "**ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias*". Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: "**ARTÍCULO CATORCE-**

¹ **ARTICULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** *La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda."*

Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

5.2.6. Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por MARIA ELIZABETH LONDOÑO GARCIA, en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, cuyo titular es la Doctora CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN, con relación al proceso que nos ocupa; dado que, según información suministrada por la Juez, entendida bajo la gravedad del juramento, se han adelantado las actuaciones correspondientes, y al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).



CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA
Magistrada Ponente

Radicado: EXTCSJANTVJ20-98-1571/ CSJANTVJ20-213
C.T.R./L.C.M.H.

